



Connie Capdevila Brophy

ccapdevila@copc.cat

Grupo de trabajo de coordinación de coparentalidad para separaciones de alta conflictividad, Sección de Alternativas de Resolución de Conflictos del *Collegi Oficial de Psicologia de Catalunya (COPC)*, España

Mercè Cartié Julià

Grupo de trabajo de coordinación de coparentalidad para separaciones de alta conflictividad, Sección de Alternativas de Resolución de Conflictos del *Collegi Oficial de Psicologia de Catalunya (COPC)*, España.

En el momento de la publicación: responsable del Equipo de Asesoramiento Técnico en el Ámbito de Familia, Generalitat de Catalunya, España

María José Costa Lamenca

Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1.^a Instancia número 51 de Barcelona, España

Anuario de Psicología

N.º 49/3 | 2019 | págs. 128-138

Recibido: 8 de agosto de 2018

Aceptado: 8 de julio de 2019

DOI: 10.1344/ANPSIC2019.49.13

ISSN: 0066-5126 | © 2019 Universitat de Barcelona. All rights reserved.

* El término más utilizado es coordinación de parentalidad, aunque la intervención sea en la coparentalidad. Por ello, en el resto del artículo se mantendrá coordinación de parentalidad.

La figura del coordinador o coordinadora de coparentalidad (CP)* en el marco legal catalán y estatal. La designa del CP

Connie Capdevila Brophy

Mercè Cartié Julià

María José Costa Lamenca

Resumen

Este artículo revisa la evolución legislativa sobre los instrumentos a disposición del juez de familia para ayudar a las familias en situación de ruptura de pareja a reducir la conflictividad, desde la creación de los primeros juzgados de familia y los primeros equipos psicosociales hasta los puntos de encuentro familiar, la implementación de la mediación familiar y la coordinación de parentalidad. A continuación, presenta la justificación para la aparición de la figura del coordinador de parentalidad en el ordenamiento jurídico catalán y estatal y en el marco internacional. En tercer lugar, revisa la designación y las funciones otorgadas al coordinador de parentalidad en algunas sentencias.

Los jueces aprecian la complejidad de los conflictos familiares cuya solución es más emocional que judicial y buscan nuevos instrumentos, menos legales y más psicosociales.

Palabras Clave

Coordinación de parentalidad o coparentalidad, alta conflictividad, divorcio, leyes, Cataluña, España.

The parenting coordinator role in the Catalan and Spanish legal framework. Order of appointment of the parenting coordinator

Abstract

This article reviews the legislative history on the instruments available to family judges to help families reduce post-divorce conflict: the creation of the first family courts, the first psychosocial teams, family access centers, the implementation of family mediation and coparenting co-

ordination. Secondly, it presents the justification for the introduction of the parenting coordinator in the Catalan and Spanish legal system and in the international framework. Finally, it reviews the designation and functions assigned to the co-parenting coordinator in some court resolutions.

Judges appreciate the complexity of the nature of family conflicts where the solutions can be more emotional than judicial, and seek new instruments, less legal and more psychosocial.

Keywords

Parenting coordination, legal framework, high conflict divorce, Catalonia, Spain

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO Y LOS INSTRUMENTOS DE APOYO AL JUEZ O JUEZA DE FAMILIA EN ESPAÑA

Esta introducción ilustra la evolución legislativa sobre los instrumentos que están a disposición del juez o jueza de familia para ayudar a las familias en situación de ruptura de pareja a mitigar la conflictividad: desde la creación de los primeros juzgados de familia, la creación de los equipos psicosociales, los puntos de encuentro familiar, la implementación de la mediación familiar y, más recientemente, la coordinación de parentalidad.

Las leyes españolas se han basado en la visión tradicional del matrimonio y la familia. Se ha recorrido un largo camino desde la primera ley de divorcio, aprobada durante la Segunda República española, en 1932, y que regulaba por primera vez esta institución en España (Boletín Oficial del Estado [BOE, 1932]). Se establecía una regulación causal y culpable del divorcio, esto es, era necesaria la concurrencia de determinadas causas y se distinguía entre el cónyuge culpable y el cónyuge inocente a efectos de solicitarlo. Bajo esta concepción, si los progenitores no llegaban a un acuerdo, los niños permanecían (quedaban *en poder*, según la terminología utilizada) con el progenitor inocente o con el que determinara la sentencia en caso de que ambos fueran culpables o no lo fuera ninguno, y se establecía como norma general, y salvo que se determinara otra cosa en la sentencia, que, en todo caso, la madre quedaría al cuidado de los menores de cinco años. Durante la época franquista esta ley fue derogada, quedando relegado el divorcio, siempre causal, a supuestos muy excepcionales, reflejo de la ideología y moralidad impuesta en este periodo, y manteniéndose la muerte de uno de los cónyuges como el principal motivo de disolución del vínculo. Los hijos, por otro lado, se diferenciaban entre naturales, legítimos e ilegítimos.

La Constitución Española (BOE, 1978) supuso la creación del nuevo marco jurídico para la regulación de la familia en la democracia, estableciendo en su artículo

39, dentro de los principios rectores de la política social y económica, lo siguiente:

- «1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad».
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda».
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos».

En la misma línea, se reconoce la igualdad entre los cónyuges, y en el artículo 32.2 se introduce la regulación por la ley de las causas de separación y disolución del matrimonio.

Hubo, no obstante, que esperar hasta 1981 para la aprobación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se introdujo nuevamente la regulación del divorcio como causa de disolución del matrimonio en España. A diferencia de la regulación de la Segunda República, se elimina el carácter culpable o inocente de los cónyuges, pero se mantiene el carácter causal del divorcio, exigiendo la previa separación, y sujetando la misma a la concurrencia de una serie de causas. Es decir, la simple voluntad de uno de los cónyuges no es causa suficiente para que se produzca el divorcio, debiéndose, en la mayor parte de supuestos, seguir dos procedimientos: primero el de separación y después el de divorcio, cumpliendo los plazos establecidos por la ley. En el marco de las relaciones de padres y madres respecto de los hijos a partir del divorcio,

se opta por la atribución a uno de los progenitores de la custodia de los hijos y de la regulación de un derecho de visitas y comunicación para el otro. Ello, en muchas ocasiones, impedía a los niños mantener una relación fluida con ambos progenitores. En la práctica, habitualmente se otorgaba la custodia a la madre y al padre un régimen de visitas «ordinario» cada quince días.

La Ley 15/2005, de 8 de julio, supuso una profunda modificación del sistema de separación y divorcio:

1. En primer lugar, permite a los cónyuges elegir entre separación y divorcio, sin tener que estar previamente separados para divorciarse.
2. Se elimina el sistema causal, de tal manera que la simple voluntad de uno de los cónyuges es suficiente para acordar la separación o el divorcio, con el único requisito de que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio.
3. Se habla por primera vez de guarda y custodia compartida, para los supuestos en que hubiera acuerdo entre los cónyuges.
4. Se introdujo la mediación familiar como una intervención alternativa posible, aunque no se trasladó a la práctica.

En el marco de la regulación de las familias formadas fuera del matrimonio, debe tenerse en cuenta que la Ley 11/1981, de 13 de mayo, supuso la derogación de la anterior consideración de hijos naturales, legítimos o ilegítimos, y pasó a establecer, en régimen de igualdad, la denominación de hijos matrimoniales y no matrimoniales.

El Código Civil español (1989) regula el matrimonio y la separación, nulidad y divorcio en todo el Estado, mientras que, a nivel autonómico, las comunidades con competencias propias en derecho civil, como Aragón, Catalunya, Navarra, País Vasco y Valencia han ido promulgando leyes sobre los efectos tanto patrimoniales como personales de la ruptura de pareja.

Primeros juzgados de familia

A raíz de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, que modificaba el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, se crearon los Juzgados de Familia, con el Real Decreto 1322/1981 (BOE, 1981). Estos juzgados empezaron a funcionar el 1 de septiembre de 1981 (BOE, 1981). La aparición de la Ley 30/1981, de 7 de julio (BOE, 1981), por la que se modificó la regulación del matrimonio y se determinó el procedimiento que se debía seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, hacía prever un aumento considerable de expedientes en algunos juzgados de 1ª instancia y, por esta razón, se hacía necesaria la creación de unos juzgados especializados, los de familia, para evitar que se produjera una saturación en el funcionamiento de los juzgados civiles convencionales.

La misión de estos juzgados no era únicamente resolver en un pleito las crisis matrimoniales, sino también mitigar, en la medida de lo posible, las situaciones conflictivas que de ellas se derivaran, en beneficio del interés superior del niño, niña y adolescente y, en general, del interés familiar.

Actualmente, los juzgados de familia solo existen en grandes ciudades, mientras que los pueblos y ciudades pequeñas tienen juzgados mixtos o de primera instancia genéricos, por lo que los asuntos de familia son resueltos por jueces y órganos judiciales sin formación especializada. Si a ello se unen las carencias estructurales de organización y recursos de la Administración de Justicia, encontramos que las soluciones que se ofrecen en el ámbito de familia llegan en muchas ocasiones tarde o son inadecuadas para una problemática que es dinámica y cambiante, como es el caso de los hijos o hijas que rechazan o resisten la relación con un progenitor.

Creación y consolidación de equipos técnicos psicosociales

Para el mejor funcionamiento de los Juzgados de Familia y teniendo presentes las características singulares de los asuntos del Derecho de Familia, se crearon los equipos psicosociales, en Barcelona y Madrid, en un primer momento y, posteriormente, en otras capitales de provincia de todo el país, ya que, en el proceso de resolución, aparecen muchos problemas que no son estrictamente de carácter jurídico.

En diciembre de 1983 y atendiendo a una sugerencia del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el Ministerio de Justicia creó 19 equipos de asesoría técnica, compuestos cada uno de ellos por un psicólogo y un trabajador social, para los 26 juzgados de 1.ª instancia-familia que existían en aquellos momentos en España. Estos equipos se crearon con el objetivo de llevar a cabo una experiencia piloto, con una duración prevista de seis meses. Esta experiencia fue posteriormente validada de forma positiva, motivo por el cual se le dio continuidad. La Ley Orgánica 6/1985, de 2 de julio, del Poder Judicial, preveía la posibilidad de que la Administración de Justicia pudiera contratar profesionales y expertos para auxiliarla.

En Catalunya, el papel del equipo se regula en el libro segundo del Código Civil de Catalunya (2010), en la disposición adicional sexta, referente a los dictámenes periciales relativos al régimen del ejercicio de la responsabilidad parental. Así, se establece en sus puntos 3 y 4:

- «3. Si los medios probatorios aportados por las partes relativas al régimen de guarda, incluida la compartida, y de relaciones personales no ofrecen suficientes elementos de juicio, el tribunal puede disponer que un perito judicial elabore un informe. El perito debe designarse entre los especialistas de los equipos técnicos de apoyo judicial, de la clí-

nica de medicina forense o de los colegios profesionales correspondientes, si los servicios públicos de asesoramiento no existen o no pueden asumir la designación.

4. Los especialistas integrados en los equipos técnicos que apoyan a los tribunales o los designados en lugar de aquellos son auxiliares de los tribunales (...).»

Puntos de encuentro familiar

La introducción del punto de encuentro familiar (PEF) supuso, por un lado, evitar que los niños y niñas se reunieran con sus familiares en espacios creados para otras finalidades, como los juzgados o las comisarías de policía. Por otro, el personal de los PEFs, estaba formado por un equipo multidisciplinar integrado por profesionales de la psicología, el trabajo social, la pedagogía y la educación social, con formación y experiencia especializada en trabajo con familias y niños.

Tras la creación del primer punto de encuentro familiar (PEF) en el Estado español, en Valladolid, en 1994, por la Asociación para la Protección del Menor en los Procesos de Separación de sus Progenitores (APROME), los puntos de encuentro, subvencionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, proliferaron de manera significativa en diferentes ciudades. Actualmente, los PEFs pueden ser competencia de la Administración de Justicia, Asuntos Sociales o de los ayuntamientos.

La Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias (2008) define el PEF como un «recurso social especializado para la intervención en aquellas situaciones de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpido o es de difícil desarrollo. Esta intervención es de carácter temporal, desarrollada por profesionales en un lugar neutral, y tiene como objetivo principal la normalización de la situación conflictiva, siguiendo en todo caso las indicaciones que establezca la autoridad judicial o administrativa competente y garantizando el interés y la seguridad de los menores y de los miembros de la familia en conflicto».

Se trata de un recurso extrajudicial que tiene por objetivo preservar las relaciones familiares y la seguridad de los miembros de la familia después de una separación o divorcio. Las familias acceden a los PEFs por decisión judicial de juzgados de primera instancia, juzgados de instrucción, juzgados de familia, juzgados especializados en violencia sobre la mujer (VIDO) y audiencias provinciales, o por la solicitud del Área de Servicios Sociales o servicios de protección del niño, niña y adolescente y de la mujer. Las situaciones más frecuentes incluyen familias en las que existe un riesgo de violencia durante el cumplimiento del régimen de estancias con un progenitor, o existe una orden de alejamiento por violencia doméstica, o por dinámicas de

rechazo o resistencia de un hijo o hija hacia un progenitor. Otras situaciones incluyen condiciones de los progenitores que requieren la protección de los hijos (salud mental, adicciones, etc.), como no disponer de un domicilio, relaciones truncadas durante mucho tiempo o desconocimiento entre un niño o niña y un padre/madre o abuelo/abuela.

En el protocolo de derivación se especifican los motivos, el riesgo para los menores, el tipo de intervención (visitas tuteladas o supervisadas, o intercambios) y la periodicidad de los informes.

Los objetivos principales de los PEFs son velar por la seguridad del niño o niña y del progenitor u otros familiares, mientras se naturalizan las relaciones. De esta forma, se preservan los derechos de los hijos y el derecho del progenitor u otros familiares a ejercer como tales.

Por lo que se refiere a las funciones, los profesionales de los PEFs supervisan la transición de un progenitor a otro y los encuentros de los niños y las niñas con sus progenitores u otros familiares; observan y analizan la interacción y elaboran informes de seguimiento para el juzgado, y pueden ofrecer orientación para mejorar las relaciones y habilidades parentales. La duración de la intervención es temporal, de máximo 18 meses. No realizan funciones de peritaje, diagnósticas, tratamientos psicoterapéuticos, asesoramiento jurídico, o en algunas comunidades, de mediación entre familiares (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 2011).

Es en el 2004 cuando se crea un documento marco, la Carta Europea de los PEFs, para el mantenimiento de las relaciones entre los hijos y sus progenitores (Carta Europea, 2004). Posteriormente, las comunidades autónomas han aprobado normas civiles que aportan un nuevo enfoque a la conceptualización de los PEFs.

La implementación de la mediación familiar

La mediación es un método alternativo al litigio judicial para la resolución de conflictos familiares de forma colaborativa. Puede ser privada o pública, intrajudicial o extrajudicial.

En 1998, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, a través de su Recomendación n.º R (98) 1, requirió a los estados miembros la implementación de la mediación, de modo que se garanticen o aseguren las futuras relaciones interpersonales con miras o expresa mención a las relaciones personales entre progenitores e hijos/as, postulando este instrumento para facilitar la solución pacífica de los conflictos familiares.

Hasta entonces, en Europa, únicamente Francia, con la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1995, tenía una legislación específica en vigor, pese a que la práctica de la mediación se había extendido de forma incipiente en la mayor parte de los países europeos. Catalunya se situó en el segundo lugar en Europa al aprobar la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Catalunya y crear al año siguiente el Centre de Mediació

Familiar de Catalunya,¹ el vehículo clave para impulsarla. Según esta ley, el objetivo de la mediación era «alcanzar los acuerdos necesarios para la regulación de la ruptura, como son los relativos al ejercicio de la potestad, la custodia de los hijos, el régimen de visitas, los alimentos y, si procediese, la atribución de la vivienda familiar, la pensión compensatoria o los otros aspectos que, de acuerdo con la legislación aplicable y las circunstancias del caso, correspondan regular». Esta ley supuso una innovación importante en el ámbito del derecho de familia, en un momento en que en el resto del Estado español no existía una práctica generalizada de la mediación. Esta situación ha cambiado de modo notable con la aprobación de normas específicas en varias comunidades autónomas.

Una nueva recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, la Rec 10 (2002), y el debate surgido en el ámbito de la Unión Europea a partir de la publicación en 2002 del Libro Verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil dio un nuevo impulso a la mediación. Se concretó en la propuesta de directiva europea sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, presentada por la Comisión el 20 de octubre de 2004 y aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por el procedimiento de codecisión el 23 de abril de 2008.

En este contexto, tal como apuntábamos más arriba, la Ley estatal 15/2005, de 8 de julio (BOE, 2005), por la que se modificaba el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, ya había introducido la mediación familiar como un instrumento en el ámbito de los procedimientos de familia. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género, prohibía el uso de la mediación en todos los casos de violencia, sin distinguir la tipología. El CGPJ promovió un proyecto piloto en 2006 en varios juzgados de familia (Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla, Pamplona y Palma de Mallorca) y a partir de esta experiencia llega la mediación familiar intrajudicial. En el año 2008, basándose en la experiencia de tres magistrados de familia, se elaboró un Protocolo para la implantación de la mediación intrajudicial (CGPJ, 2008).

Diferentes comunidades autónomas promovieron leyes para regular la mediación, y otras, como Catalunya, actualizaron la que tenían (CGPJ, s.f.).

En 2012 llegó la regulación en el ámbito estatal, con la publicación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles que atribuye carác-

ter ejecutivo, en los mismos términos que una resolución judicial, a los acuerdos de mediación una vez hayan sido elevados a escritura pública (BOE, 2012).

Aunque a nivel legislativo, en los últimos 15 años ha habido mucha actividad, como también a nivel de proyectos y formación, no ha llegado a la ciudadanía. En la práctica, hay muchas más peticiones de divorcios contenciosos que de mediación.

En enero de 2019 se publicó el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, sin que llegara finalmente a tramitarse en sede parlamentaria. Sin perjuicio de algunas críticas recibidas por la falta de implementación de políticas públicas adecuadas que garanticen el acceso universal a servicios de mediación de calidad, en el mismo se introducía la mediación obligatoria previa a la interposición de la demanda, en algunas materias, y la obligatoriedad de asistir a la sesión informativa de mediación en algunos supuestos de derivación intrajudicial.

Plan de parentalidad

Poco a poco, las leyes autonómicas y estatales se encaminan hacia un cambio de terminología. Así, se van eliminando conceptos obsoletos como «patria potestad», «régimen de visitas», progenitor «custodio», «custodia», dando paso a la potestad, la responsabilidad parental, los periodos de convivencia, el régimen de estancia, la guarda, la parentalidad y el plan de parentalidad. Hará falta que los profesionales implicados también actualicen la terminología, entendiendo lo que significa utilizar una u otra.

Más recientemente, algunos gobiernos autonómicos han introducido diversos instrumentos: el plan de parentalidad, en Catalunya; el pacto de relaciones familiares, en Aragón; el pacto de convivencia familiar, en Valencia; y en Navarra se introduce la preferencia del acuerdo entre progenitores sin un instrumento concreto (Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, llamado Código de Derecho Foral de Aragón; Ley 25/2010, Libro II sobre persona y familia del Código Civil catalán; Ley Foral de Navarra 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de convivencia de los padres; y Ley del 15 de octubre de 2010 de Valencia, en Rodríguez, 2015).

El libro segundo del Código Civil de Catalunya (2010) introduce algunas novedades en la regulación de la crisis de pareja, siendo los dos aspectos más destacables la apuesta por la guarda conjunta y la regulación del plan de parentalidad. También prevé recurrir a la mediación para resolver las diferencias derivadas de la aplicación del plan de parentalidad. Se incorpora el plan de parentalidad como uno de los contenidos básicos del convenio regulador cuando los progenitores en proceso de ruptura de pareja tienen hijos comunes menores de edad. Debe presentarse tanto si el proceso se lleva a cabo de mutuo acuerdo (un solo plan, redactado conjuntamente por los

1. En 2009 se convierte en «Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña» en base a la Ley 15/2009, de Mediación en el ámbito del derecho privado. Esta ley amplía el objeto de la mediación a todos los conflictos surgidos en las relaciones familiares y extiende su competencia a otros ámbitos del derecho privado.

progenitores) como si es contencioso (dos planes, presentados por cada uno de ellos), para prever cómo se ejercerán las responsabilidades parentales. En las propuestas de plan de parentalidad deben constar los siguientes aspectos:

- a) El lugar o lugares donde vivirán los hijos o hijas habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento.
- b) Las tareas de las cuales debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.
- c) La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen.
- d) El régimen de relación y comunicación con los hijos o hijas durante los periodos en que un progenitor no los tenga con él.
- e) El régimen de estancias de los hijos o hijas con cada uno de los progenitores en periodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.
- f) El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede.
- g) La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos.
- h) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos.

El plan de parentalidad es un instrumento basado en la autonomía de los progenitores y dirigido a ordenar las cuestiones principales que pueden afectar a los hijos comunes. El legislador catalán obliga a los progenitores a reflexionar y pactar sus futuras responsabilidades, entendiendo la parentalidad como el conjunto de derechos y deberes de los dos progenitores para con los hijos. No se vincula a una modalidad concreta de ordenación del régimen de guarda. (Para una revisión de las características de la regulación catalana y su evolución desde el proyecto inicial, Lauroba, 2012.)

La figura del coordinador de parentalidad

El instrumento más reciente, en derecho de familia, es la figura del coordinador de parentalidad (CP). Actualmente no está regulada y en las siguientes páginas se describe la justificación de su introducción en el ordenamiento jurídico catalán y español.

La coordinación de parentalidad es una figura relativamente nueva, que tiene su origen en las experiencias desarrolladas principalmente en EE. UU. y Canadá a partir de los años 90, y respecto de la que no existe todavía ningún tipo de regulación positiva en el derecho estatal ni

en el derecho autonómico catalán (Costa, 2018). Además de en los EE. UU., la coordinación de parentalidad está también regulada en Canadá, y en Argentina se integra dentro del modelo de mediación terapéutica que se practica en los juzgados de familia (García Herrera, 2016).

II. JUSTIFICACIÓN PARA LA APARICIÓN DE LA FIGURA DEL CP EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO: NECESIDAD DE LOS TRIBUNALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Dentro de los procedimientos jurídicos de familia, se ha constatado que la sentencia que pone fin al procedimiento no resuelve los conflictos ni tampoco asegura que se cumplan las medidas definitivas establecidas en la sentencia para regular los efectos de la ruptura (Sambola, 2014).

Los jueces aprecian la complejidad de la naturaleza de los conflictos cuya solución es más emocional que judicial y buscan nuevos instrumentos, menos legales y más psicosociales. Utrera (2008) concluía que “lo único eficaz sería someter a esos progenitores a programas o terapias que tratasen de modificar su conducta, haciéndoles ver el grave perjuicio que están causando a sus hijos”. Y añadía la necesidad de “reforzarse con la imposición de multas coercitivas previstas en el artículo 776 de la LEC o incluso con la apertura de un proceso penal por desobediencia a aquel de los progenitores que no acudiese a las sesiones establecidas”.

Asimismo, los incumplimientos de las sentencias no tienen un marco procesal adecuado. Las medidas sancionadoras impuestas por los incumplimientos, como las multas coercitivas civiles previstas por el artículo 776.2 de la LEC, la advertencia de modificación del régimen de guarda, las sanciones penales, etc., no son eficaces para resolver la conflictividad (Utrera, 2008; Ortuño, 2014).

Los instrumentos de que dispone el juez de familia para garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales incluyen el plan de parentalidad, los equipos psicosociales, la mediación y los puntos de encuentro. Para algunos casos judicializados, que sobreutilizan los recursos de los juzgados, los instrumentos que la ley procesal prevé para poder dar respuesta a las necesidades de la familia y a los intereses de los hijos menores de edad son notoriamente insuficientes (Utrera, 2008; Ortuño, 2014).

Además, los Estados tienen la obligación de asegurar el cumplimiento del derecho fundamental de los niños o niñas a relacionarse con ambos progenitores. Cuando existe una conflictividad elevada, hay riesgo de que este derecho no se cumpla y los tribunales tienen la obligación de realizar un seguimiento de las medidas dictadas en las resoluciones judiciales, que no siempre consiguen el restablecimiento de la relación (Ortuño, 2013). Si bien nuestro ordenamiento jurídico encomienda de manera

preferente a los progenitores la obligación de prestar determinadas funciones encaminadas a dar efectividad a los derechos fundamentales de las personas menores de edad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dictado varias resoluciones en las que condena a los Estados por incumplimiento del artículo 8 del Convenio, relativo al derecho al respeto a la vida privada y familiar. Así, en el caso *Lombardo vs. Italia*, el Tribunal condena al Estado italiano por violación del referido precepto a propósito del derecho de relación de un progenitor divorciado con su hija, que no había podido ejercitar en la práctica durante varios años (TEDH, 2013).

Ortuño (2013) señala que los indicadores más importantes que se deben considerar para la supervisión de las relaciones parentofiliales son:

- 1) La existencia de violencia.
- 2) La presencia de otro tipo de malos tratos.
- 3) La incidencia de adicciones a drogas o alcohol.
- 4) Los riesgos de sustracción de los menores.
- 5) Los vínculos de apego (o de rechazo) existentes.
- 6) El distanciamiento prolongado con alguno de los progenitores.
- 7) La existencia de varios hermanos de edades y situaciones diferentes.
- 8) La infraestructura de soporte familiar de la que dispongan los progenitores.
- 9) La imputación de la culpabilidad a uno, y de la inocencia al otro/a.
- 10) La ausencia de habilidades para manejar la relación tras la ruptura.

Es en este contexto, enmarcado en el deber de los estados democráticos para velar por el bienestar de los menores de edad e intervenir si existe una situación de riesgo para el niño o niña, y frente a la necesidad de dotar al proceso judicial de nuevos instrumentos que ayuden al juez para el cumplimiento de las sentencias y reducir la conflictividad familiar en el mejor interés de los niños y niñas, que la coordinación de parentalidad se erige como un instrumento más incisivo para reconducir las relaciones de alta conflictividad, en casos en que los progenitores han demostrado su dificultad para solventar las cuestiones referidas a sus hijos y para protegerlos del impacto derivado de su relación conflictual.

III. MARCO LEGAL INTERNACIONAL Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO LOCAL PARA LA FIGURA DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

Los criterios para acordar la intervención del CP quedan reforzados por el marco legal internacional y el ordenamiento jurídico local, con legislación que protege los derechos de los niños y a que los progenitores cumplan

con sus responsabilidades como tales. A nivel internacional, la Declaración de Ginebra (1924) y la Declaración de los Derechos del Niño (1989) sentaron las bases para la Carta Europea de los Derechos del Niño (1992), donde se estipula que «toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguarda de sus intereses».

El Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró la Recomendación 19/2006, cuyo objetivo es que los Estados reconozcan la importancia de la responsabilidad parental y la necesidad de que los progenitores tengan suficientes apoyos para cumplir con sus responsabilidades en la educación de sus hijos.

Dentro de la regulación estatal, Sambola (2014) revisa las sentencias dictadas desde la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona en las que se va gestando la construcción procesal de esta figura. Se establece la intervención del CP «fundamentado en lo dispuesto en los artículos 39 de la Constitución española, 17 del *Estatut d'autonomia de Catalunya* (2006), 211-6, 233-8.3, 233-10.2, 236-3 y 233-13.1 del Código Civil de Catalunya, en relación con las disposiciones adicionales sexta y séptima (Ley 25/2010, del 29 de julio), y la Ley 12/2007, del 11 de octubre, de Servicios Sociales, p.15».

El artículo 158.6 del Código Civil (1989) faculta a los jueces, a petición de alguna de las partes, del Ministerio Fiscal o de oficio si ninguno de ellos lo solicita, a designar un CP, siempre que concurren los requisitos exigidos por dicho precepto: que esté abierto un proceso judicial, que se constate una situación de riesgo para algún niño derivada de la actuación de los progenitores y que esta pueda ser evitada o al menos disminuida con la intervención de un profesional como el CP. Así, ha sido refrendado por la sentencia n.º 11/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC, 2015) (Costa, 2018), que ha creado, en Catalunya, el marco bajo el cual encuadrar jurídicamente la figura, en defecto de una regulación específica, autonómica o estatal.

En 2015, en el contexto de Catalunya, el informe del Síndic de Greuges sobre los derechos del niño hacía referencia al CP como «figura auxiliar del juez para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas judiciales» y como «instrumento de apoyo intensivo y seguimiento familiar de las medidas impuestas después de una sentencia».

IV. LA DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DEL COORDINADOR DE PARENTALIDAD

El CP es una figura auxiliar del juez que puede ser designada de oficio por el tribunal, o bien consensuada por los progenitores. Antes de la demanda o en el momento de redactar el convenio se puede pactar entre las partes acudir a coordinación de parentalidad en caso de desacuerdos en un futuro. En la fase de ejecución de la reso-

lución judicial, frente a los incumplimientos, o en otros momentos en que se considere necesario por el alto grado de conflictividad de las partes, puede ser designado por el juez. Como tal, deberá informar al juez de la evolución de la medida impuesta y su cumplimiento.

Las funciones del CP se han ido perfilando desde las primeras sentencias que se dictaron desde la Audiencia Provincial de Barcelona en 2013 hasta que, en febrero de 2015, la Sala de Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya define y sienta las bases de la designación y funciones del CP, y después de hacer una reflexión sobre la misma concluye que, aunque no esté contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, este no se muestra contrario a la intervención de tales profesionales, y su solución es, por tanto, marcar bien sus funciones, concretar en mayor medida su ámbito y extensión y precisar las pautas bajo las que deben ser nombrados.

En la actualidad, junto a sentencias de la sección 12 de la AP de Barcelona, hay resoluciones de otras AP o juzgados que comienzan a introducir la figura, no solo en Catalunya, sino también en el resto del territorio nacional: por ejemplo, entre otras, las sentencias de la AP de Girona, sección 2.ª, 29/03/17, Rec. 194/17 (SP/SENT/943764); AP Lleida, sección 2.ª, 17/01/19, Rec. 16/505 (SP/SENT/896526); AP de Madrid, sección 22.ª, 14/02/04; y auto 2017/36, del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Málaga, 17/01/31 (SP/AUTRJ/888141); (Costa, 2018).

El TSJ de Catalunya (2015) define la figura como un colaborador del juez en los procesos de familia conflictivos. La forma de implementación de este profesional se hace a través del artículo 236.3 del libro II del Código Civil de Catalunya. Este precepto, que trata sobre la intervención judicial, permite al juzgador adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos sujetos a patria potestad. Estas medidas, además, pueden adoptarse de oficio por el propio juzgador, en caso de que este lo estimase conveniente en interés del niño o de la niña.

Esta sentencia indica que la figura del CP es una medida de apoyo en el procedimiento judicial, realizada por un especialista en parentalidad, consensuado entre las partes de mutuo acuerdo o designado, de poder aceptar y realizar el trabajo de forma inmediata. Se designa después del litigio. La forma de presentarlo es en sentencia judicial, en la fase de ejecución, donde el Tribunal determina con claridad sus funciones y su rol.

Esta sentencia recoge lo que serían las respuestas a preguntas sobre la designación, las funciones y facultades, el perfil profesional, cómo se abonan los servicios, y que detallamos a continuación:

• Designación

En el caso de los profesionales pertenecientes a los Colegios profesionales, la designación se ajustará a las previsiones del artículo 341 de la LEC 1/2000.

• Facultación al profesional para actuar

«El especialista contará con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional sexta n.º 4, *In fine* del libro segundo del Código Civil de Catalunya.»

• Objetivos

«Consensuar con los padres las medidas de aproximación (calendario, pautas y condiciones para la naturalización de la relación parentofamiliar) que entienda adecuadas, informando al juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado con su intervención o, en caso de desacuerdo, haciendo las propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el adulto/progenitor que estime conveniente el juez de la ejecución para que este adopte la oportuna decisión.»

• Temporalidad

«Su duración será temporal. Tres meses, salvo que el juez de la ejecución disponga fundadamente una prórroga.»

• ¿Qué profesionales pueden intervenir?

«El especialista que debe actuar será alguno de los adscritos en los servicios técnicos del Juzgado, tal como dispone la Disposición adicional 6.ª número 3, pero teniendo en cuenta que la actuación no admite demora, dada su finalidad, de no poder aceptar y realizar el trabajo en forma inmediata, la designación podrá recaer en un profesional de las listas proporcionadas por el *Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya*, de entre los especialistas en parentalidad, de conformidad con el artículo 341 de la LEC 1/2000.»

• Cómo se abonarán los servicios

Los gastos deberán ser satisfechos por las partes en la forma dispuesta en el artículo 241 y siguientes de la LEC 1/2000.

La coordinación de parentalidad, en este sentido, tendrá la consideración de pericial.

Otra sentencia, en este caso de un Juzgado de 1.ª Instancia de Aragón (2017), especifica también otros aspectos:

– Capacidad de arbitraje o toma de decisiones

«El CP guía a los progenitores para que actúen en pro del mejor interés de sus hijos. Controla el cumplimiento del plan de parentalidad. Media y arbitra cuando existen controversias entre los progenitores; enseña a llevar a cabo la parentalidad positiva; educación parental; disminuye el conflicto familiar, y pacifica las relaciones familiares.»

– *Auxiliar del juez investido de una función pública*

«Es un auxiliar del juez en el ámbito de la ejecución de resoluciones judiciales, interviniendo en el seno de la familia y emitiendo informes que podrán desplegar efectos en el proceso. Está investido de una función pública de autoridad y, en consecuencia, sujeto al régimen jurídico del funcionario en ejercicio de las responsabilidades de su cargo y goza de protección legal de su persona y de su función.»

El CP puede documentar los acuerdos de los progenitores y enviar, si procede, los informes al Tribunal, o actuar en el mismo como testigo. Esta última suposición podría tener consecuencias para continuar en su rol de CP con la familia. En cualquier caso, únicamente podrá actuar como testigo en su rol de coordinador de parentalidad y no como psicólogo clínico o forense por no haber ejercido como tal.

Capdevila (2016) revisa los apartados que hay que detallar, generales (G) y específicos para el caso concreto (E), en las resoluciones de designación de coordinadores de justificación para derivar a esta familia a coordinación de parentalidad:

- Qué es la coordinación de parentalidad (G).
- El rol del coordinador o coordinadora de parentalidad. Explicación de que se trata de un rol único basado en competencias de diferentes profesiones y una descripción de sus funciones (G).
- Las competencias que se le otorgan al/a la CP: Concertar sesiones con los hijos o hijas, entrevistas a miembros de la familia extensa, contactar con los abogados cuando lo considere necesario para su tarea; acceder al expediente judicial; obtener una copia de los documentos legales necesarios; derivar a progenitores a servicios de salud mental; acceder a los profesionales involucrados en el caso (maestros, tutores, cuidadores, servicios sociales, psicólogos, psiquiatras); acceso a informes e información médica, psicológica y académica de los niños o niñas y adultos (G o E).
- Si se otorga capacidad de toma de decisiones al/a la CP cuando no hay acuerdo entre progenitores y en qué situaciones (E).
- Proporción del pago de cada progenitor (E).
- Periodicidad de los informes a la instancia judicial (E).
- Duración del proceso de coordinación de parentalidad (E).
- Circunstancias en las que se puede parar el proceso (G).

Conclusiones

Los tribunales están obligados a realizar un seguimiento de las medidas establecidas y salvaguardar las relaciones de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y

con el entorno familiar. Cada vez más, los jueces aprecian la complejidad de los conflictos en el ámbito de la familia cuya solución es más emocional que judicial y buscan nuevos instrumentos, menos legales y más psicológicos.

Desde la creación de los primeros juzgados de familia en 1981, solo en grandes ciudades se han ido implementando y regulando nuevos instrumentos en el sistema judicial, tanto a nivel autonómico como estatal, pero queda mucho por hacer hacia una jurisdicción de familia. Por el momento se han creado puntos de encuentro familiar y se han consolidado los equipos psicosociales para realizar los seguimientos del cumplimiento de las sentencias. La implementación de los sistemas alternativos a la vía judicial continúa siendo lenta, aunque muy regulada. La coordinación de parentalidad se erige como un nuevo instrumento que, ya sea ordenado judicialmente o acordado por los progenitores, está centrado en las necesidades de los niños y niñas, y puede dar respuesta a las situaciones de alta conflictividad.

Se ha recorrido camino desde las primeras sentencias judiciales de coordinación de parentalidad del año 2013, y para facilitar su implementación será interesante y facilitador concretar legislativamente la figura, sus funciones y sus límites, si incluye la capacidad de tomar decisiones menores, y también el perfil y las competencias profesionales necesarios para poder ejercerla. Asimismo, y como ya se analiza desde la Secretaría de Relaciones con la Administración de Justicia de Madrid, parecería conveniente estudiar las posibilidades de financiación pública que podrían asignarse a este respecto.

Bibliografía

- Anteproyecto de Ley que elimina la Excepcionalidad de la Custodia Compartida. Consejo de Ministros, 19 de julio de 2013. Recuperado de www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/paginas/enlaces/190713Enlacecustodia.aspx
- Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación. Consejo de Ministros, 11 de Enero de 2019, pp. 225-226. Recuperado de <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2019/01/anteproyecto-ley-impulso-mediacion.pdf>
- Capdevila, C. (2016). La coordinación de parentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja. *Anuario de Psicología* 46, 41-9. Recuperado de www.elsevier.es/es-revista-anuario-psicologia-the-ub-199-articulo-la-coordinacion-parentalidad-una-intervencion-S0066512616300058
- Carta europea sobre los Puntos de Encuentro para el mantenimiento de las relaciones entre hijos y progenitores (2004). Ginebra. Recuperado de www.fedepo.org/pdf/Carta_Europea_PEF.pdf
- Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias (2008). Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar. Recuperado de www.msbs.gob.es/ssi/familias/Infancia/docs/2009-marco-minimos-asegurar-calidad-pef.pdf

- Consejo General del Poder Judicial (s. f.). Leyes Autonómicas de Mediación. Recuperado de www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Leyes-Autonomicas/
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (29 de diciembre de 1978). Constitución española. *Boletín Oficial del Estado*, 311, 29313-29424. Madrid. Recuperado de www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf
- Council of Europe. Committee of Ministers. Recommendation No. R (98) 5. Estrasburgo, 17 de marzo de 1998. Recuperado de <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804f1ca1>
- Council of Europe. Committee of Ministers. Recommendation No. R (06) 19. Estrasburgo, 13 de diciembre de 2006. Recuperado de https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805d6dda
- Costa, M. J. (marzo, 2018). Aspectos procesales y prácticos de la derivación a coordinación de parentalidad. Artículo monográfico. *Septin*. SP/DOCT/73199.
- Decreto 135/2012, de 23 de octubre 2012, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. Barcelona, 25 de julio de 2012, núm. 6240, pp. 51832-51852.
- Decreto 357/2011, de 21 de junio, de los Servicios técnicos de Punto de Encuentro. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. Barcelona, 23 de junio de 2011, núm. 5906, pp. 35356-35366. Recuperado de https://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?action=fitxa&mode=single&documentId=582973&language=ca_ES
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Diario Oficial de la Unión Europea*. Estrasburgo, 24 de mayo de 2008, núm. 136. Recuperado de www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf
- García, A. (2016). Reestructuración de la familia tras la separación parental: mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad. *InDret. Revista para el análisis del derecho*, 2/16. Recuperado de www.indret.com/pdf/1224_es.pdf
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 31 de diciembre de 1990, núm. 313, pp. 38897-38904. Recuperado de www.boe.es/boe/dias/1990/12/31/pdfs/A38897-38904.pdf
- Juzgado de 1a Instancia núm. 6 (Familia) Zaragoza. (23 de octubre de 2017). Sentencia199/2017 [MP. <Ángel Dolado Pérez >].
- Lauroba, E. (2012). Los planes de parentalidad en el Libro segundo del Código Civil de Cataluña. *Revista Jurídica de Catalunya*, 4, 887-916.
- Lauroba, E. (octubre, 2018). Instrumentos para una gestión constructiva de los conflictos familiares: mediación, derecho colaborativo, arbitraje ¿y...? *InDret. Revista para el análisis del derecho*. Recuperado de www.indret.com/pdf/1417.pdf
- Ley del divorcio, de 11 de marzo de 1932. *Gaceta de Madrid*. Madrid, 11 de marzo de 1932, núm. 71, pp. 1762-1767. Recuperado de www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/072/A01794-01799.pdf
- Ley del divorcio, rectificación, de 12 de marzo de 1932. *Gaceta de Madrid*. Madrid, 12 de marzo de 1932, núm. 72, pp. 1794-1799. Recuperado de www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/072/A01794-01799.pdf
- Ley 11/1981, de 13 de mayo de 1981, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 19 de mayo de 1981, núm. 119, pp. 10725-10735. Recuperado de www.boe.es/eli/es/l/1981/05/13/11/con
- Ley 30/1981, de 7 de Julio de 1981, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 20 de julio de 1981, núm. 172, pp. 16457-16462. Recuperado de www.boe.es/boe/dias/1981/07/20/pdfs/A16457-16462.pdf
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 2 de julio de 1985, núm. 15, pp. 20632-20678. Recuperado de www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 28 de diciembre de 2004, núm. 313. Recuperado de www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña, (2006). www.parlament.cat/document/cataleg/48146.pdf
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 8 de enero de 2000, núm. 7, pp. 575-728. Recuperado de www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con
- Ley 1/2001, de 15 de marzo de 2001, de Mediación Familiar de Catalunya. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 16 de abril de 2001, núm. 91, pp. 13797-13802. Recuperado de www.boe.es/eli/es-ct/l/2001/03/15/1
- Ley 13/2005, de 1 de julio de 2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 2 de julio de 2005, núm. 157, pp. 23632-23634. Recuperado de www.boe.es/boe/dias/2005/07/02/pdfs/A23632-23634.pdf
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 9 de julio de 2005, núm. 163, pp. 24458-24461. Recuperado de www.boe.es/eli/es/l/2005/07/08/15
- Ley 15/2005 de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 8 de julio de 2005, núm. 163, pp. 24458-24461. Recuperado de www.boe.es/eli/es/l/2005/07/08/15
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 7 de julio de 2012, núm. 162, pp. 49224-49242. Recuperado de www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf
- Llei 25/2010, de 29 de juliol de 2010, del Llibre Segon del Codi Civil de Catalunya sobre la persona i la família. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. Barcelona, 5 d'agost de 2010, núm. 5686, pp. 61162-61260. Recuperado de www.parlament.cat/document/cataleg/48033.pdf

- Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos de la Infancia. 20 de noviembre de 1989. Recuperado de www.un.org/es/events/childrenday/pdf/de-rechos.pdf
- Ortuño Muñoz, P. (2013). Artículo Monográfico. La supervisión de las relaciones parentales tras la sentencia judicial. Comentario a los artículos 233-13 y 236-3 CC Catalunya. *Familia y Sucesiones: Cuaderno Jurídico*, 107, 20-26.
- Ortuño Muñoz, P. (febrero, 2014). La coordinació de parentalitat, *Món Jurídic*, 284, 34-35. Recuperado de www.icab.cat/files/242-439525-DOCUMENTO/MonJuridic284b.pdf
- Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio de 1981, por el que se crean los juzgados de familia. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 8 de julio de 1981, núm. 162, p.15577. Recuperado de www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1981-15086
- Rodríguez Dávila, M. D., y Soto Esteban, R. (2015). El coordinador de parentalidad. Una propuesta desde dentro. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 15, 171-187.
- Sambola, M. (2014). La supervisió jurisdiccional de les mesures relatives als menors establertes en procés de família. L'òrgan crea la funció? *La Notaria. Revista del Col·legi de Notaris de Catalunya*, 3, 10-21. Recuperado de www.notarisdecatalunya.org/sites/default/files/publicaciones/notaria/201403-CA.pdf
- Síndic de Greuges de Catalunya. (Deseembre, 2015). Informe sobre els drets de l'infant. Les 30 propostes clau. Recuperado de www.sindic.cat/site/unitFiles/3979/Informe%20infancia_15.pdf
- Tribunal de Derechos Humanos Estrasburgo Sección Segunda. (29 de enero de 2013). Demanda de Lombardo contra Italia (Apelación 25704/11) [MP. <Danutė Jočienė, Presidente>].
- Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala de lo Civil. (26 de febrero de 2015). Sentencia 11/2015 (Rec.102/2014) [MP. <José Francisco Valls Gombau>]. Recuperado de www.infocoponline.es/pdf/sentenciaTSJC.pdf
- Unión Europea. (2002). Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Recuperado de www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Normativa-europea/Libro-Verde-sobre-las-modalidades-alternativas-de-solucion-de-conflictos-en-el-ambito-del-derecho-civil-y-mercantil
- Utrera, J. L. (2008). Instruments necessaris perquè els tribunals puguin donar resposta adequada en els processos de família. Ponència Jornada Problemes emergents entorn dels menors i les famílies en l'àmbit civil. Recuperado de <http://cejfe.gencat.cat/web/.content/documents/arxius/utera.pdf>